

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA  
Panel X

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Peticionario

v.

JOSEPH ESPARRA ÁLVAREZ  
Recurrido

KLCE201500063

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Aguadilla

Crim. Núm.:  
AFJ2014G0006,  
AEG2014G0001,  
ALE2014G0033,  
ALE2014G0034

Sobre: Infr. Art.  
291 C.P. (2004)  
Infr. Art. 262  
C.P. (2004)  
Art. 4.2 (C) Ley EG  
Art. 4.2 (B) Ley EG

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 20 de febrero de 2015.

Comparece la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, en adelante OEG o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla constituida en Caguas, en adelante TPI, mediante la cual se ordenó a la Directora Ejecutiva de la OEG, Lcda. Zulma Rosario Vega, comparecer al TPI con el expediente de la investigación del Lcdo. Joseph Esparra Álvarez, en adelante el señor Esparra o el recurrido.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari*, se modifica la *Resolución y Orden* recurrida y así modificada se confirma.

-I-

Como parte del procedimiento criminal contra el señor Esparra por infracción a los Artículos 262 y 291 del Código Penal de Puerto Rico (2004) y 4.2 (b) y (c) de la Ley de Ética Gubernamental, su defensa solicitó determinados documentos que forman parte de un expediente en posesión de la OEG.<sup>1</sup>

El TPI accedió a dicha petición y en consecuencia el 28 de mayo de 2014 emitió una *Orden*, dirigida a la Directora Ejecutiva de la peticionaria, que dispone lo siguiente:

...que entreguen a los licenciados Julio Eduardo Torres, Alfredo Ortiz Rivera y/o a la persona que cualquiera de éstos designe, copia fiel y exacta así certificadas de los siguientes documentos y expidan las certificaciones que correspondan:

- a. Declaraciones juradas tomadas a testigos.
- b. Notas y/o apuntes de las investigadores [sic] sobre entrevistas a testigos.
- c. Toda grabación de audio o video y fotografías.

---

<sup>1</sup> Apéndice I de la peticionaria, *Resolución y Orden*, pág. 2.

- d. Todo documento para tramitar el referido del caso a la Oficina del Fiscal Especial Independiente.
- e. Todo documento relacionado con el manejo y custodia del expediente de la investigación realizada.
- f. Certificación en la que se haga constar el nombre, posición que ocupa y fecha en que cualquier persona haya examinado y/o solicitado copia de documentos contenidos en el expediente de la investigación.<sup>2</sup>

En relación con dicha orden, OEG presentó una Comparecencia Especial en la que informó que se encontraba "desglosando la evidencia que puede ser provista al imputado conforme a lo ordenado por este ilustre foro...", pero que interesaba exponer su posición en cuanto a algunos de los documentos requeridos por el señor Esparra. Por tal razón, solicitó un término de 20 días para cumplir con la orden y exponer su posición.<sup>3</sup>

Posteriormente, OEG solicitó una prórroga para cumplir con la agenda que había anunciado en la Comparecencia Especial.<sup>4</sup>

No obstante lo anterior, la peticionaria presentó una Comparecencia Especial en *Torno a Orden de 28 de mayo de 2014*. Alegó que no procedía entregar los documentos solicitados ya que son confidenciales por ser parte de una investigación que realiza actualmente. Basó su posición en el Artículo 7.1 de la Ley de Ética

---

<sup>2</sup> Apéndice III de la peticionaria, *Orden*, págs. 20-23.

<sup>3</sup> Apéndice del recurrido, *Anejo 2, Comparecencia Especial*, págs. 32-33.

<sup>4</sup> *Id.*, *Anejo 3, Moción Solicitando Prórroga*, págs. 34-35.

Gubernamental de 2012, 3 LPRA sec. 1860, en adelante LEG que tipifica como delito la divulgación sobre cualquier investigación que actualmente lleva a cabo la OEG sin autorización de la Dirección Ejecutiva. Añadió, que bajo ese supuesto, la petición del señor Esparra "cede ante el interés apremiante de combatir la corrupción en la gestión pública con la que está investida...".<sup>5</sup>

En ese contexto, el TPI dejó sin efecto la *Orden* de 28 de mayo de 2014 y le concedió al recurrido un término de 15 días para exponer su posición.<sup>6</sup>

Luego de varios trámites que no es pertinente relatar para adjudicar la controversia ante nuestra consideración, el señor Esparra presentó una *Réplica A "Comparecencia Especial en Torno a Orden de 28 de Mayo de 2014"* en la que impugnó el reclamo de confidencialidad de la peticionaria por los siguientes fundamentos: 1) es general; 2) el Artículo 7.1 de la LEG no aplica al caso de autos ya que los hechos de la investigación han sido difundidos públicamente; y 3) la información solicitada no está protegida por ninguno de los supuestos del Artículo 1.2 de la LEG.<sup>7</sup>

En desacuerdo, OEG presentó una *Dúplica a Réplica de 29 de septiembre de 2014*. Arguyó, que el señor

---

<sup>5</sup> Apéndice IV de la peticionaria, *Comparecencia Especial en Torno a Orden de 28 de mayo de 2014*, págs. 24-28.

<sup>6</sup> Apéndice V de la peticionaria, *Notificación de 10 de septiembre de 2014*, págs. 29-30.

<sup>7</sup> Apéndice VII de la peticionaria, *Réplica A "Comparecencia Especial en Torno a Orden de 28 de Mayo de 2014"*, págs. 33-43.

Esparra no puede invocar como fundamento para la entrega de los documentos su derecho a tener una defensa adecuada, ya que la OEG no es parte del procedimiento penal por el cual se le acusa, ni conduce un proceso adjudicativo en su contra. Sostuvo además, que los documentos solicitados son confidenciales al amparo del Artículo 1.2 de la LEG en la medida en que son parte de un proceso de investigación en curso, indispensable para deliberar si presenta una querrela contra un funcionario público y con ello ejercer la función de fiscalización que le impone su ley habilitadora.<sup>8</sup>

Así las cosas, el TPI citó a las partes para comparecer a una vista evidenciaria a celebrarse el 12 de enero de 2015.<sup>9</sup>

Celebrada la vista, el 15 de enero de 2015 el TPI emitió una *Resolución y Orden* en la que dispuso:

...el Tribunal ordena a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental, Lic. Zulma Rosario Vega, comparecer con el expediente relacionado a la investigación del Lic. Joseph Esparra Álvarez, el 20 de enero de 2015 a la Sala Superior de Aguadilla, a las 9:00 am, a los fines de que el Tribunal lleve a cabo un escrutinio de la información contenida en el expediente que se debe mantener confidencial para que no se afecte la investigación en el curso y garantizar los derechos del acusado a un descubrimiento de prueba a tal alcance que le permita presentar una defensa adecuada".<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Apéndice IX de la peticionaria, *Dúplica a Réplica de 29 de septiembre de 2014*, págs. 48-52.

<sup>9</sup> Apéndice X de la peticionaria, *Orden*, págs. 53-54.

<sup>10</sup> Apéndice I de la peticionaria, *Resolución y Orden*, págs. 1-8.

Inconforme con dicha determinación, la peticionaria presentó una *Solicitud de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL ORDENAR A LA OEG ENTREGAR UN EXPEDIENTE DE UNA INVESTIGACIÓN CONFIDENCIAL EN PROCESO PARA ESCRUTINIO EN UN PROCESO CRIMINAL.

Con su escrito de *certiorari* acompañó una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción al Amparo de la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*.

Luego de varios incidentes relacionados con la solicitud de auxilio de jurisdicción,<sup>11</sup> concedimos al recurrido un término para que expusiera su posición en cuanto a la petición de *certiorari*.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>12</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe

---

<sup>11</sup> Nos referimos a la *Resolución* de 20 de enero de 2015 mediante la cual por error se declaró académica la solicitud de auxilio de jurisdicción y la aclaración a esos efectos realizada por OEG.

<sup>12</sup> *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>13</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

---

<sup>13</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>14</sup>

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR ha resuelto que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo replantearse en el correspondiente recurso de apelación.<sup>15</sup> De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario.<sup>16</sup>

**-III-**

La resolución impugnada es correcta en derecho. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Veamos.

La controversia ante nuestra consideración plantea un conflicto entre el derecho a descubrimiento de prueba del señor Esparra en el procedimiento criminal que se conduce en su contra y el reclamo de confidencialidad de OEG sobre determinada información, que es parte de una investigación en proceso sobre el

---

<sup>14</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>15</sup> *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).

<sup>16</sup> *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).



recurrido, cuya divulgación alega perjudicaría el interés público.

En cuanto a los argumentos jurídicos planteados, no tenemos la menor duda de que el derecho del recurrido a defenderse del proceso criminal en su contra, reconocido por nuestra Constitución, conlleva a su vez el derecho a informarse debidamente en la preparación de su defensa.<sup>17</sup> Tampoco cuestionamos, que bajo determinadas circunstancias, el Estado tiene derecho a no divulgar información que se considere confidencial bien sea, entre otras razones, porque una ley así lo determina, la información está protegida por algún privilegio que pueda invocar un ciudadano y su revelación pueda lesionar derechos fundamentales de terceros.<sup>18</sup>

Sin embargo, ninguno de los reclamos es absoluto. Por el contrario, ambos están sujetos a una intervención judicial que ejecute un delicado balance de intereses entre la utilidad que para la defensa representa la información solicitada y el interés del Estado en reclamar su confidencialidad.<sup>19</sup>

Tan delicada tarea corresponde al Tribunal de Primera Instancia quien en una vista, que puede celebrarse en cámara, mediante un análisis de la

---

<sup>17</sup> *Pueblo v Rodríguez Sánchez*, 109 DPR 243, 248 (1979).

<sup>18</sup> *Santiago v Bobb*, 117 DPR 153, 159 (1986).

<sup>19</sup> *Pueblo v Vázquez Colón*, 174 DPR 304, 341 (2008); *Santiago v Bobb*, *supra*.

totalidad de las circunstancias y de la naturaleza de la información en controversia, determine si procede reconocer la confidencialidad solicitada.<sup>20</sup> En dicho ejercicio podrá el tribunal *a quo* emitir las órdenes protectoras que entienda pertinentes, de modo que se pueda alcanzar el mejor balance posible entre los intereses en conflicto, a saber, el descubrimiento de prueba y la confidencialidad reclamada.<sup>21</sup>

En consideración a lo anterior, no erró el TPI al solicitar el expediente del señor Esparra para escrutinio judicial. Su decisión es conforme a los parámetros jurisprudenciales previamente expuestos. Más aun, cuando la secretividad de los documentos públicos es la excepción y no la norma, y OEG no probó precisa e inequívocamente la existencia de un privilegio que impida de forma absoluta la revisión judicial de los documentos y la eventual divulgación de todos o algunos de estos.<sup>22</sup>

Ahora bien, a los fines de proteger los intereses en controversia, especialmente el de la investigación en curso, consideramos que dicho escrutinio judicial debe realizarse de la forma más confidencial posible. Por tal razón, modificamos la *Resolución y Orden* recurrida a los únicos efectos de que la vista sea en

---

<sup>20</sup> *Santiago v Bobb, supra*, pág. 162.

<sup>21</sup> *Rodríguez v Scotiabank*, 113 DPR 210, 216-217 (1986).

<sup>22</sup> *Santiago v Bobb, supra*, pág. 159.

cámara y como resultado de su escrutinio el TPI emita una Resolución en la que para cada documento examinado se establezca el fundamento jurídico de su exclusión o de su entrega.

Finalmente, no existe ninguna otra circunstancia, que conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento, justifique la expedición del auto solicitado.

**-IV-**

Por los fundamentos previamente expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se modifica la *Resolución y Orden* recurrida a los únicos efectos de que la inspección del expediente de la investigación del Sr. Joseph Esparra Álvarez sea en cámara y como resultado del escrutinio judicial el Tribunal de Primera Instancia emita una Resolución en la que para cada documento examinado se establezca el fundamento jurídico de su exclusión o de su entrega. Así modificada, se confirma.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones